

principios rectores con vistas a elaborar instrumentos destinados a hacer frente a la amenaza creciente del terrorismo en todo el continente. Sobre esta base, la Asamblea General de la OEA ha recomendado que la Consejo Permanente elabore, en cooperación con el Comité Jurídico Interamericano, una serie de proyectos de convenciones sobre aspectos específicos del terrorismo internacional (en particular sobre la cuestión de los rehenes) que no se tratan en la Convención de Washington de 1971⁹. Ha recomendado, además, que se proceda a un estudio socioeconómico de las causas profundas del terrorismo y que se consulte a los gobiernos sobre la posibilidad de convocar conferencias con miras a la adopción de los instrumentos pertinentes.

20. La segunda tarea de la que el Comité ha sido encargado por la Asamblea General de la OEA consiste en elaborar, en contacto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un proyecto de convención que defina la tortura crimen internacional. A este respecto, las contribuciones del Sr. Ago y del Sr. Reuter serán sumamente útiles al Comité.

21. Por último, todos los años se da un curso de derecho internacional, en el que participan eminentes profesores y juristas del continente, bajo los auspicios de la OEA y del Comité. Se atribuye una beca a cada país miembro, y el Comité sufraga los gastos de viaje y de subsistencia. El Sr. López Maldonado dice que para él será un placer entregar al Presidente un ejemplar de la publicación que aparece al fin de cada curso. Además, se está creando un centro de intercambio de informaciones sobre la enseñanza de materias relativas a las relaciones internacionales en América.

22. El orador agradece a los miembros de la Comisión su atención y expresa la esperanza de que la misma se halle representada en el próximo período de sesiones del Comité Jurídico Interamericano.

23. El PRESIDENTE, en nombre de los miembros de la Comisión, da las gracias al Observador designado por el Comité Jurídico Interamericano por su interesante exposición de las numerosas actividades del Comité, de las que los miembros latinoamericanos de la Comisión pueden sentirse especialmente orgullosos. Por desgracia, la será difícil a la Comisión estar representada en el próximo período de sesiones del Comité, que debe celebrarse en breve, pero enviará sin duda un observador al período de sesiones siguiente.

24. El Presidente ha tomado nota del gran número de cuestiones importantes de que se ocupa el Comité, en particular la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados. Por su parte, la Comisión ha constituido un grupo de trabajo encargado de examinar esta cuestión, cuyo estudio va a emprender probablemente en uno de sus próximos períodos de sesiones. Las actividades realizadas por el Comité en lo

que concierne al derecho del mar presentan un interés muy particular para aquellos miembros de la Comisión que participan en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En cuanto al proyecto de convención interamericana sobre la extradición, es una iniciativa particularmente feliz, si se piensa en la tradición de asilo que existe en el continente latinoamericano.

25. El Presidente se ha enterado con vivo interés de que se prevén diversos proyectos de convención relativos al derecho internacional privado y de que se adoptan medidas para luchar contra el terrorismo. Aun cuando los esfuerzos realizados en las Naciones Unidas encaminados a concertar una convención general sobre el terrorismo no hayan sido coronados por el éxito, la Asamblea General ha creado un Comité *ad hoc* para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes¹⁰ y ha aprobado la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos¹¹.

26. En lo que respecta a la convención que calificaría la tortura de crimen internacional, el Presidente desea poner de relieve que a tenor del artículo 19 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados¹², elaborado por el Sr. Ago, la violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano es un crimen internacional.

27. Por último, el Presidente declara que se felicita del alto nivel de colaboración que se ha establecido entre el Comité Jurídico Interamericano y la Comisión.

Se levanta la sesión a las 11.55 horas.

¹⁰ Resolución 31/103 de la Asamblea General.

¹¹ Resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General, anexo.

¹² Véase nota 2 *supra*.

1518.^a SESIÓN

Lunes 17 de julio de 1978, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

⁹ Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, firmada en Washington (D.C.) el 2 de febrero de 1971.

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación**)

ARTÍCULO 24 (Violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no se extienda en el tiempo)¹ (*conclusión*) y

ARTÍCULO 25 (Violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que se extienda en el tiempo)² (*conclusión*)

1. El Sr. AGO (Relator Especial) recuerda que, en su 1513.^a sesión, la Comisión ha decidido sustituir, en el título del artículo 26, la palabra «Tiempo» por las palabras «Momento y duración». Para indicar bien que los artículos 24 y 25 conciernen también al *tempus commissi delicti*, convendría titular esas dos disposiciones respectivamente como sigue: «Momento y duración de la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no se extienda en el tiempo» y «Momento y duración de la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que se extienda en el tiempo».

2. En el párrafo 3 del artículo 25 de la versión francesa, deberían sustituirse las palabras «une succession de comportements» por las palabras «une succession d'actions ou omissions», teniendo en cuenta la versión inglesa de esa disposición así como el hecho de que la Comisión ya ha empleado la expresión «acciones u omisiones» en otras disposiciones del proyecto.

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 25 (Complicidad de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado)³ (*continuación*)

3. El Sr. USHAKOV acepta el artículo 25 en cuanto al fondo, pero desea formular algunas observaciones acerca de su redacción. Duda que convenga emplear el término «complicidad», porque es muy difícil admitir que un Estado pueda ser cómplice. Incluso en derecho interno, la noción de complicidad suscita dificultades. En particular, no es fácil determinar a partir de qué momento una persona se convierte en cómplice de otra. No solamente no debería emplearse el término «complicidad» en el artículo que se examina, sino que tampoco debe aparecer en el comentario. Sería preferible hablar de «participación» en un hecho internacionalmente ilícito, y hasta este término debería ser utilizado con prudencia, colocándolo entre comillas. Puede ocurrir, en efecto, que varios Estados cometan de común acuerdo un acto de agresión, en cuyo caso se puede sin duda hablar de «participación» en todo el sentido de la palabra. Por otra parte, en la definición de la agresión, el término «Estado» comprende la noción de «grupo de Estados». Quizá

habría incluso que pensar en dar una definición igualmente amplia del Estado en el proyecto que se está elaborando.

4. No parece ser realmente necesario insistir en el elemento intencional como lo hacen las palabras «a fin de permitirle o facilitarle la perpetración de una infracción internacional en contra de un tercer Estado». Hasta ahora, la Comisión nunca ha tomado la intención en consideración. Por definición, un Estado adopta sus decisiones con pleno conocimiento de causa y no se puede concebir, como en derecho interno, la responsabilidad por culpa. Basta que se determine la ayuda o la asistencia proporcionada por un Estado a otro Estado para que el primero incurra en responsabilidad. Además, la expresión «infracción internacional» no figura en ninguna otra disposición del proyecto. En el artículo 19⁴, la Comisión ha distribuido los hechos internacionalmente ilícitos en crímenes y en delitos internacionales, pero nunca se ha tratado, hasta ahora, de infracciones internacionales. En cuanto a la expresión «tercer Estado», es inadecuada porque el hecho internacionalmente ilícito que se examina puede ir dirigido contra un sujeto de derecho internacional que no sea un Estado, como una organización internacional o incluso un movimiento de liberación nacional. Por último, hay que precisar las palabras «por lo demás» que figuran hacia el fin del artículo 25. Parecen indicar que hay un hecho internacionalmente ilícito, incluso si el comportamiento de que se trata, considerado aisladamente, no es internacionalmente ilícito.

5. Quizá el Comité de Redacción pueda modificar el artículo 25 inspirándose en el texto siguiente:

«Si se determina que un Estado, con un hecho suyo, ha prestado ayuda o asistencia a otro Estado en la perpetración por este último de un hecho internacionalmente ilícito, el hecho del primer Estado constituye un hecho internacionalmente ilícito, incluso en el caso de que ese hecho, considerado separadamente, no constituya un hecho internacionalmente ilícito».

6. Esta definición no se refiere ni a la complicidad ni a la intención, y no introduce nociones nuevas en el proyecto. La condición esencial es que se haya determinado la ayuda o la asistencia proporcionada por el Estado.

7. El Sr. RIPHAGEN, refiriéndose a la nota 121 del séptimo informe del Relator Especial (A/CN.4/307 y Add.1 y 2) dice que en efecto en el derecho internacional de otro tiempo, que no reconocía más que la existencia de Estados soberanos que tenían únicas relaciones bilaterales con otros Estados soberanos, no había lugar para la idea de que el comportamiento del Estado A, que no es en sí mismo ilícito contra el Estado C, puede llegar a ser ilícito porque está relacionado con un acto ilícito cometido por el Estado B contra el Estado C. El derecho internacional

* Reanudación de los trabajos de la 1513.^a sesión.

¹ Véase el texto en la 1513.^a sesión, párr. 1.

² *Ibid.*

³ Véase el texto en la 1516.^a sesión, párr. 4.

⁴ Véase 1516.^a sesión, nota 6.

admitía entonces que el Estado A podría cometer un hecho ilícito directamente contra el Estado C y que el comportamiento del Estado A podía considerarse como directamente ilícito contra el Estado C si este último sufría un perjuicio por parte de un Estado B que no era en realidad más que un Estado «fantoche» del Estado A. Sin embargo, el artículo 25 propuesto no tiene en cuenta ninguna de esas situaciones, sino que versa más bien sobre lo que se podrían llamar situaciones «intermedias». El Sr. Riphagen no duda de que esas situaciones intermedias puedan encontrarse en la vida internacional contemporánea, pero se pregunta si la antigua teoría, según la cual tales situaciones no existen, ha caído totalmente en desuso. Hace ese pregunta porque el artículo propuesto parece abarcar todos los hechos internacionalmente ilícitos de un Estado B, sean cuales fueren la fuente, el contenido o la importancia de la obligación violada por esos hechos.

8. En virtud del artículo propuesto, un Estado A puede incurrir en una responsabilidad respecto del Estado C por haber prestado al Estado B una «asistencia», que puede no ser ilícita en sí misma, para la perpetración de un acto ilícito. Importa, pues, saber qué comportamiento constituye una «asistencia». En principio, las relaciones entre los Estados B y C no conciernen al Estado A, y así el Estado A puede no tenerlas para nada en cuenta a los efectos de sus propias relaciones con el Estado B. ¿Es diferente la situación si el Estado A, sabiendo que el Estado B tiene ciertas obligaciones respecto del Estado C, espera que su ayuda al Estado B permitirá a ese Estado faltar a esas obligaciones o si le es indiferente que su ayuda produzca ese efecto? A juicio del Sr. Riphagen, la respuesta a esta cuestión será negativa a menos que se cumpla una de las dos condiciones siguientes. La primera de esas condiciones es que la asistencia concedida por el Estado A al Estado B tenga un carácter «anormal», aun cuando no ilícita. En efecto, las relaciones bilaterales entre Estados, comprendida la asistencia concedida por un Estado a otro, no interesan normalmente más que a los dos Estados de que se trate. Los efectos indirectos que las relaciones entre los Estados A y B puedan producir en el comportamiento del Estado B respecto del Estado C no comprometerían la responsabilidad del Estado A, a menos que se cumpla la segunda condición en la que piensa el Sr. Riphagen. Esta condición es que las relaciones entre los Estados B y C sean de tal índole que pongan en juego no sólo los intereses individuales y mutuos de esos dos Estados mismos, sino también, como cuando se trata de cuestiones que afectan a la paz y la seguridad internacionales, los intereses de la comunidad internacional en general. En ese caso, y en ese caso solamente, el Estado A no puede ignorar las relaciones que existen entre los Estados B y C y debe tener en cuenta el efecto que su ayuda al Estado B producirá en el comportamiento de este último Estado respecto del Estado C.

9. A juicio del Sr. Riphagen, la referencia que el Relator Especial hace en la nota 105 de su informe a la *Controversia entre las administraciones postales de Por-*

tugal y de Yugoslavia es inoportuna porque, como ha demostrado la sentencia arbitral, se trataba en este caso no de una responsabilidad por infracción internacional en el sentido normal del término, sino de la sucesión en las deudas de Croacia respecto de Portugal en el marco del sistema de la Unión Postal Universal.

10. El Sr. ŠAHOVIĆ aprueba de manera general el artículo que se examina. Esta disposición es la primera del capítulo IV, que se consagrará a una cuestión que más de una vez se comprometió a estudiar la Comisión, la de la implicación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. En relación con dicha cuestión, la Comisión ha discutido ya en anteriores períodos de sesiones las nociones de instigación, asistencia, complicidad y responsabilidad indirecta. Quizá habría sido necesario, al abordar este capítulo, establecer las relaciones entre esos distintos conceptos. Es verdad que el Relator Especial los mencionó, pero fue en forma negativa, cuando, por un proceso de eliminación, enumeró los casos no incluidos en el artículo que se analiza. Sin duda sería preferible que se hubiese redactado el comentario del artículo 25 con otra perspectiva, exponiendo y desarrollando los elementos de la propia norma. El método seguido por el Relator Especial no parece conveniente para un comentario; el contenido y la formulación del artículo que se estudia quedarían más claros si fuesen el resultado de un análisis positivo.

11. Las conclusiones del Relator Especial, en la forma en que figuran en el párrafo 76 de su séptimo informe, no parecen haberse tomado totalmente en consideración en el enunciado del artículo 25, al que quizás debería darse más amplitud. Por otra parte, el Relator Especial parece emplear a veces el término «complicidad» en una forma que hace inevitables ciertas referencias al derecho penal interno. Sin duda, esta es la razón por la que varios miembros de la Comisión han expresado dudas en cuanto a la conveniencia de emplear ese término. Por su parte, y a pesar de esto, el Sr. Šahović no se habría opuesto a ello, aunque sólo fuese para ver si los gobiernos lo juzgan aceptable. Sin embargo, la Comisión corre el riesgo de que se le critique por emplear un término tomado del derecho penal interno.

12. El Sr. PINTO se adhiere a todas las ideas fundamentales del artículo. No obstante, en lo relativo a la redacción de esta disposición, comparte las objeciones del Sr. Šahović al empleo de los términos «complicidad» y «cómplice». Quizá se podría reflejar la idea que estos términos abarcan mediante una expresión como «colaboración ilícita» o «asociación ilícita», que se conciliaría con la de «hecho internacionalmente ilícito» utilizada a lo largo del proyecto. A menos que el Relator Especial tenga alguna razón especial para mantener la expresión «infracción internacional», sobre la que el Sr. Ushakov ha llamado la atención, dicha expresión podría reemplazarse por «hecho internacionalmente ilícito».

13. La formulación actual no pone suficientemente de relieve la importancia que reviste la intención del

Estado que presta su ayuda para establecer la responsabilidad que le incumbe en la perpetración por otro Estado de un hecho internacionalmente ilícito. Habría que establecer que —como lo señala el Relator Especial en el párrafo 76 de su informe— para ser ilícito, el comportamiento del Estado que presta ayuda «debe ser adoptado a conciencia de que facilitará con él la realización de esa infracción y con la intención de facilitarla». Este punto es importante, aunque no siempre sería fácil probar semejante intención en circunstancias diferentes de las que el Relator Especial prevé en el párrafo 17 del mismo capítulo de su informe, por ejemplo, cuando la ayuda se otorga en la forma de fondos y el Estado que se beneficia de ella no comete directamente un acto de agresión. Teniendo en cuenta los ejemplos de infracciones que cita el Relator Especial en ese párrafo de su informe, parece sumamente restrictivo que en el proyecto de artículo se mencione únicamente la perpetración de una infracción internacional «en contra de un tercer Estado», como ya señaló el Sr. Ushakov.

14. El Sr. VEROSTA dice que, por las razones que ya expuso en el anterior período de sesiones, tiene cierta dificultad en aceptar el artículo que se analiza. Refiriéndose a las palabras «ayuda o asistencia a otro Estado», se pregunta, en especial, en qué circunstancias debe encontrarse ese otro Estado. Parece, según las sucesivas eliminaciones que efectuó el Relator Especial, que el artículo 25 sólo se refiere al caso en que ese otro Estado sea un Estado soberano. Cabe sin embargo preguntarse si ese Estado debe gozar de una plena libertad de acción. En todo caso, no es ésa la situación de los «Estados fantoches», de los cuales la historia presenta varios ejemplos. El Sr. Verosta recuerda que, en 1940, los miembros de la Sociedad de las Naciones aceptaron la absorción de Austria por Alemania y la anexión por el Tercer Reich de una parte de Checoslovaquia, cuyo territorio restante recibió el título de protectorado, pero de un protectorado que no estaba en conformidad con el derecho internacional. Es dudoso que, en ese contexto histórico, Hungría, Rumania y Yugoslavia fueran realmente Estados soberanos que gozaban de plena libertad de acción. Para tener en cuenta casos de este tipo, convendría quizás indicar que la ayuda o la asistencia previstas en el artículo 25 es la que se aporta a «otro Estado que goza de libertad de acción internacional».

15. En cuanto a la formulación propuesta por el Sr. Ushakov, no parece que sea necesario prever expresamente que la ayuda o la asistencia del Estado deba establecerse. Muchas otras normas del proyecto sólo se aplican si se establecen determinados hechos, pero hasta ahora la Comisión no ha estimado necesario indicarlo. Con respecto al término «complicidad», el Sr. Verosta lo estima totalmente aceptable pero no indispensable, ya que la idea de complicidad queda bastante bien expresada por las palabras «a fin de permitirle o facilitarle la perpetración de una infracción internacional».

16. El Sr. TABIBI dice que el artículo que se analiza es esencial para el conjunto del proyecto. En el contexto de los trabajos de la Comisión, la cuestión de

la «complicidad» es tan importante como en el contexto del derecho penal. La «complicidad», en la forma prevista por el artículo 25, es frecuente en la vida internacional.

17. El Relator Especial ha excluido con razón de la noción de «complicidad», en derecho internacional, el hecho en virtud del cual un Estado incita a otro Estado a cometer un hecho internacionalmente ilícito, pues, como ha destacado en su informe, todos los Estados son iguales y soberanos. Además, para prever situaciones de dependencia, el Relator Especial se propone consagrar una sección distinta de su capítulo IV a la cuestión de la responsabilidad indirecta o responsabilidad por el hecho ajeno. El artículo 25 se refiere al caso en que, por su comportamiento, y con una intención deliberada, un Estado presta asistencia a otro para cometer una violación de una obligación internacional. La importancia que reviste este elemento intencional debería resaltarse aún más, quizá mediante la adopción de una formulación similar a la que se propone el Sr. Ushakov. De otro modo, la Comisión dejaría de tener en cuenta el caso en que la ayuda facilitada por un Estado a otro Estado, con el propósito legítimo de proteger el territorio de este último, podría ulteriormente y en un contexto político diferente, considerarse que se proporcionó a los efectos de favorecer la perpetración de un acto ilícito contra un tercer Estado.

18. Como ya lo ha hecho en años precedentes, el Sr. Tabibi no está de acuerdo con la distinción que el Redactor Especial establece entre el recurso o la amenaza de recurrir a la fuerza armada y el recurso o la amenaza de recurrir a la coacción económica (A/CN.4/307 y Add.1 y 2, párr. 66). Por su parte, el orador considera que un bloqueo económico o presiones económicas pueden paralizar a un Estado en forma tan eficaz como una bomba atómica. Por consiguiente, confía en que las amenazas de presiones económicas se considerarán en el mismo plano que las amenazas de acción militar en la sección del informe que se consagre a la participación indirecta en la perpetración de hechos internacionalmente ilícitos.

19. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que puede aceptar el empleo de la palabra «complicidad» en el artículo 25, siendo así que el Relator Especial ha indicado claramente que hay «complicidad» cuando un Estado, actuando en ejercicio de su libre voluntad de entidad soberana, decide proporcionar ayuda a otro Estado a fin de permitir a este último cometer un hecho internacionalmente ilícito. El Sr. Díaz González tampoco tiene nada que objetar al conjunto del artículo, si bien deberán introducirse algunas modificaciones de forma en la versión española.

20. El Sr. EL-ERIAN dice que, en el capítulo IV de su informe, el Relator Especial ha conducido hábilmente a la Comisión a través de un terreno sembrado de dificultades, en que la cuestión más delicada ha sido la de determinar en qué medida se pueden mantener en derecho internacional las tres formas principales de complicidad que se admiten en el derecho interno, a saber, la instigación, el concurso y la

asistencia. El orador estima, al igual que el Relator Especial, que la Comisión debe concentrar su atención en la asistencia encaminada a permitir o a facilitar la perpetración de un hecho ilícito. Comparte también su criterio sobre un segundo punto fundamental, a saber que, como se dice en el párrafo 76, «el hecho internacionalmente ilícito del Estado que se hace cómplice de la infracción internacional que emana de otro Estado no debe confundirse con esa infracción principal».

21. Sin embargo, el artículo le plantea algunas dificultades. En efecto, podría ocurrir que, en algunos casos, la instigación o la incitación se considerasen como una «asistencia». Del mismo modo, el solo hecho de que un Estado celebre un acuerdo con otro Estado para facilitar la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito podría considerarse como una «asistencia», incluso en la ausencia de toda ayuda material. Además, habría que decidir cuándo se trata de «asistencia» y cuándo de «infracción principal»: en determinados casos, la asistencia podría desempeñar un papel tan importante en la perpetración de la infracción que en realidad el acto ilícito sería cometido por el Estado que presta su ayuda. Por último, la cuestión de saber si la responsabilidad de ese Estado debe ser la misma que la del autor principal está en función de las circunstancias del caso. Quizás muchas de estas cuestiones se resolverán cuando la Comisión llegue a la sección del proyecto que trata de la responsabilidad indirecta. El Sr. El-Erian confía, sin embargo, en que el Comité de Redacción podrá modificar el texto del artículo para tener en cuenta las preocupaciones que ha manifestado.

22. El Sr. REUTER se pregunta si la Comisión desea incorporar en el proyecto una noción muy estrecha o, por el contrario, muy amplia de la complicidad. En efecto, se trata de saber si hay que reducir la complicidad a su elemento material o si también hay que tener en cuenta su elemento intencional.

23. Al contrario del Sr. Ushakov, el Sr. Reuter personalmente no cree que sea imposible tener en cuenta la intención, siempre que ésta se establezca. En efecto, en materia de responsabilidad por los daños resultantes de un hecho internacionalmente ilícito, la jurisprudencia internacional mide los daños en forma diferente según haya habido o no intención formal de dañar. No obstante, es concebible que el artículo 25 no mencione el elemento intencional de la responsabilidad. Pero en tal caso es necesario que se defina muy exactamente el elemento material, ya que, si se determina que existe un vínculo material entre la complicidad y el hecho delictivo, no es necesario hablar de intención. Si se dice, por ejemplo, que la ayuda o la asistencia debe prestarse *en* la perpetración del hecho ilícito, ello significa que la forma en que el comportamiento se relaciona materialmente con el acto ilícito implica ya la intención de participar en el delito.

24. Si se admite esa definición restringida, la complicidad sólo existirá respecto de los actos que estén directamente vinculados a la perpetración del hecho

ilícito. Por consiguiente, en ese caso no es necesario mencionar la intención. Si, por el contrario, se admite una noción más amplia y se considera como un caso de complicidad el hecho de que un Estado preste a otro Estado una ayuda o una asistencia que no esté inmediatamente vinculada a la perpetración del hecho ilícito, se requiere entonces un vínculo diferente del vínculo material, y ese vínculo es la intención.

25. En consecuencia, si en el artículo 25 se tiene en cuenta tanto el elemento material como el elemento intencional, se define la complicidad en forma más amplia, mientras que, si se suprime el elemento intencional para conservar sólo el elemento material, este elemento material tendrá entonces que formar parte de la realización misma del acto delictivo, lo que equivale a adoptar una definición más estrecha. La Comisión debe elegir entre esas dos definiciones si quiere que la norma enunciada en el artículo 25 sea suficientemente clara, pues se trata de una norma general que se aplicará a todos los delitos y crímenes internacionales. El Sr. Reuter está dispuesto, por su parte, a aceptar una u otra de estas dos interpretaciones. Sin embargo, a diferencia del Sr. Ushakov, no piensa que la participación en el delito pueda ser total, ya que los dos Estados serían entonces coautores de un mismo delito. A su juicio, lo primero que la Comisión debe decidir es si desea estipular la condición de intención. Si estipula esta condición, la Comisión podrá adoptar una posición menos estricta en lo que atañe a la condición material de ayuda o de asistencia a la perpetración del hecho ilícito.

26. El Sr. NJENGA dice que el artículo que se analiza es la continuación lógica de los artículos precedentes, principalmente de los artículos 9 y 19; sin él, el proyecto sería incompleto.

27. Varios miembros se han preguntado si es adecuado el término «complicidad». El Sr. Njenga puede aceptar este término sin dificultad. Si se necesita una palabra más neutra, quizá se podría pensar en la palabra «participación», pero el sentido de la palabra «complicidad», tal como se explica en el comentario al artículo, es evidente. Se desprende claramente de los artículos ya aprobados, así como de la forma en que el derecho internacional ha evolucionado desde la creación de las Naciones Unidas, que la cuestión de la responsabilidad de los Estados no se limita a la relación entre un Estado A y un Estado B. Por ejemplo, al adoptar la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁵, la Asamblea General ha impuesto a los Estados el deber de abstenerse de ayudar a otros Estados a negar a los pueblos el derecho a la libre determinación y a la independencia. En ese contexto, conviene observar que si determinados Estados no fuesen cómplices de las actividades colonialistas de otros Estados, el colonialismo no existiría. Del mismo modo, la práctica del *apartheid* sólo es posible porque determinados Esta-

⁵ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

dos importantes son, directa o indirectamente, cómplices de las actividades de otro Estado. Por esta razón, incumbe a la Comisión poner de relieve la cuestión de la complicidad.

28. Refiriéndose a la cuestión de la definición de la noción de intención, el Sr. Njenga dice que una definición demasiado estrecha reduciría a la nada el alcance del artículo. Ningún Estado admitirá que ayude a otro Estado a perpetrar un hecho ilícito. Por ejemplo, un Estado que proporciona armas a otro Estado pretende siempre que éstas se destinan a la legítima defensa; jamás admite que su intención consiste en ayudar a ese otro Estado a cometer actos de colonialismo o de agresión.

29. El Relator Especial ha limitado el campo de aplicación del artículo al caso en que un Estado presta asistencia a otro Estado a fin de permitirle o facilitarle la perpetración de una infracción internacional en contra de un tercer Estado. Sin embargo, el Sr. Njenga tiene la impresión de que habría que ampliar ese ámbito de aplicación para tener en cuenta la noción de pueblos, que desde ahora se admite en el contexto de la libre determinación, así como la de movimientos de liberación, que ha sido reconocida en recientes convenciones sobre el derecho humanitario. La norma debería referirse tanto a las infracciones perpetradas en contra de pueblos y de movimientos de liberación nacional como a las infracciones que se perpetran en contra de Estados.

30. Con todo, el artículo es plenamente aceptable. Sin embargo, se puede concebir una redacción más simple y más clara, que podría ser la siguiente:

«El hecho de que un Estado preste asistencia a otro Estado para perpetrar una infracción internacional constituye un hecho internacionalmente ilícito del Estado, incluso en el caso de que, considerado aisladamente, ese comportamiento no sea internacionalmente ilícito. Ese Estado se hace cómplice de la perpetración de esa infracción y compromete su responsabilidad internacional».

31. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que comparte las dudas que se han expresado con respecto al empleo de la palabra «complicidad». Para un jurista formado en el sistema del *common law*, esta palabra tiene una connotación muy amplia y muy vaga. Abarca por lo menos tres nociones, a saber las de complicidad por instigación antes de la infracción, de complicidad por asistencia en la perpetración de la infracción y de complicidad por asistencia después de la infracción. Esta tercera noción no se prevé en el marco del proyecto de artículo, pero para todo jurista del *common law* la palabra «complicidad» designa tanto al cómplice por instigación —en realidad el autor de la infracción— como al que, aunque no sea el autor de la infracción, contribuye materialmente a la perpetración de ésta. En su informe, así como en su proyecto de artículo 25, el Relator Especial sólo se ocupa del segundo caso de complicidad, a saber, aquél en que un Estado hace posible que otro Estado perpetre un hecho internacionalmente ilícito prestándole un concurso activo.

32. Más que ninguno de los otros artículos que la Comisión ha adoptado anteriormente, el artículo parece, en la forma en que se presenta, salvar la barrera entre las normas primarias y las secundarias. En ninguna parte del proyecto ha declarado la Comisión que un tipo de acción constituía un hecho internacionalmente ilícito de un Estado. A primera vista al menos, esta declaración parece el enunciado de una norma primaria. La palabra «constituye» se empleó en el artículo 19, pero esencialmente en el contexto de la definición de un hecho internacionalmente ilícito, o delito, o crimen. Desde luego, el límite que separa las normas secundarias de las primarias no es muy claro, pero la Comisión siempre ha procurado que las normas secundarias que formulara representarían una determinada visión del carácter de las normas primarias que deben ser objeto de sus proyectos de artículos. No carece de importancia, desde el punto de vista de las normas primarias, que en el artículo 19 la Comisión haya identificado dos tipos de hechos internacionalmente ilícitos, a saber, los crímenes y los delitos. Sin embargo, sólo se ocupó del contenido de esos hechos para indicar su naturaleza. El Sr. Quentin-Baxter se pregunta si la verdadera finalidad del artículo que se examina no es la de señalar que, incluso si no se puede considerar a un Estado como autor de un determinado hecho internacionalmente ilícito, ese Estado puede haber perpetrado un hecho internacionalmente ilícito distinto al facilitar la perpetración del primer hecho. Es evidente que esto cae fundamentalmente dentro del ámbito de las normas secundarias formuladas por la Comisión.

33. El Sr. Quentin-Baxter no comparte la opinión del Sr. Njenga de que la palabra «participación» podría reemplazar a la palabra «complicidad», pues el Estado que participa plenamente en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado es coautor de ese hecho. Hay circunstancias en las cuales los Estados podrían ser responsables, en calidad de autores, de acciones ilícitas en las que otros Estados estarían implicados en el mismo grado o incluso más. Pero también hay acciones que no sería fácil decir que forman parte del hecho ilícito principal, y que, sin embargo, son esenciales para la perpetración de ese hecho y, por consiguiente, constituyen por sí mismas un hecho internacionalmente ilícito distinto, aun cuando no serían ilícitas si no estuviesen vinculadas al hecho principal. En su mayoría, los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo sobre el alcance amplio del artículo, así como sobre la necesidad del mismo; con todo, la formulación de esta disposición suscita algunas dificultades.

34. Por último, el Sr. Quentin-Baxter pregunta cuál es el interés jurídico de las siguientes palabras: «que se hace cómplice así de esa perpetración y da lugar en tal virtud a su responsabilidad internacional». Parece que ya se ha dicho todo, en lo que se refiere a las normas secundarias, en la primera parte del proyecto de artículo, que prevé que el solo hecho de que un Estado ayude a perpetrar un hecho internacionalmente ilícito constituye en sí un hecho internacionalmente ilícito. En cambio, el Sr. Quentin-Baxter considera

que la idea expresada en las últimas palabras del proyecto de artículo merece ponerse de relieve.

35. El Sr. SCHWEBEL estima que el artículo propuesto es fundamentalmente pertinente. Comparte las dudas que se han expresado con respecto a los términos «complicidad» y «cómplice», pero el fondo de la cuestión casi no se presta a debate.

36. Refiriéndose a las declaraciones formuladas por el Sr. Reuter y el Sr. Njenga el Sr. Schwebel dice que el artículo debe tener en cuenta el elemento de intención. Por ejemplo, si un Estado A suministra con toda inocencia armas a un Estado B y éste las utiliza con posterioridad para cometer un acto de agresión, ¿es justo acusar al Estado A de haber cometido una violación del derecho internacional? El Sr. Schwebel lo duda mucho, habida cuenta de la práctica de los Estados. La necesidad de considerar los elementos de conciencia y de intención se expone en el comentario de E. Lauterpacht a la respuesta del Gobierno del Reino Unido a una pregunta parlamentaria relativa al suministro de armas y de equipo militar por determinados países al Yemen, que posteriormente los utilizó en un ataque contra Adén (A/CN.4/307 y Add.1 y Add.2, párr. 73).

37. No es cierto que, como lo pretende el Sr. Njenga, los Estados jamás admitirán una intención ilícita de su parte. Los peores agresores del siglo proclamaron sin escrúpulo su intención. Los planes de agresión de Hitler se hicieron públicos con todo detalle. Sin embargo, en el proyecto de artículo se trata de hechos realizados por el Estado que presta su asistencia y que, por definición, no son ilícitos en sí mismos. Manifestar que semejantes hechos pasan a ser ilícitos como consecuencia de la acción del Estado beneficiario de la asistencia, incluso si el Estado que presta esa asistencia no tiene conciencia de la intención ilícita del Estado beneficiario ni abriga él mismo ninguna intención ilícita, parecería que es ir demasiado lejos.

38. El Sr. USHAKOV estima que el Sr. Reuter ha comprendido bien su posición: a su juicio, se requiere que haya ayuda o asistencia del Estado *en* la perpetración del hecho internacionalmente ilícito puesto que, si no la hay, sólo existe el vínculo de la intención. Ahora bien, es muy difícil establecer la intención, especialmente respecto de los delitos menores, y no hay que olvidar que la norma enunciada en el artículo 25 es una norma general, que no se aplica exclusivamente en los crímenes, como la agresión, sino también a cualquier delito. A juicio del Sr. Ushakov, la intención constituye una circunstancia agravante, pero no es necesario establecerla para que exista la responsabilidad. Por consiguiente, hay que limitarse a hablar de ayuda o asistencia en la perpetración del hecho internacionalmente ilícito, sin adoptar la noción de intención delictiva en una norma de alcance general.

39. El Sr. FRANCIS considera que, en razón de la importancia dada a la noción de «participación» en el comentario al artículo y teniendo en cuenta el texto del proyecto de artículo propiamente tal, el lector

puede fácilmente dejarse inducir a error y asimilar la participación en el acto al acto mismo. Quizás el Relator Especial podría tratar de desarrollar el comentario para que se comprendiese claramente que la palabra «participación» abarca el hecho de estar implicado activa o pasivamente, pero que no llega hasta comprender una participación efectiva en el hecho ilícito propiamente tal.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1519.^a SESIÓN

Martes 18 de julio de 1978, a las 11.20 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÁMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (continuación) (A/CN.4/307 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

ARTÍCULO 25 (Complicidad de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado)¹ (*conclusión*)

1. El Sr. YANKOV felicita al Relator Especial por la valentía intelectual de que ha dado pruebas en la exposición de un problema difícil y políticamente complejo y por la seriedad con que aborda la cuestión de las posibles analogías con la noción de inducción en derecho penal interno.

2. Para el Relator Especial, ni la inducción ni los consejos, como tampoco la presión o la coacción, entran en la categoría de complicidad tal como se concibe en el artículo 25: sólo la asistencia puede calificarse de complicidad, en el sentido de ese artículo. Además, el Relator Especial considera que un Estado que comete un hecho ilícito no puede invocar el beneficio de una responsabilidad atenuada aduciendo que ha habido incitación de otro Estado. El Sr. Yankov, por su parte, estima que, en determinados casos, la incitación puede constituir una forma grave de complicidad. A este respecto, es de señalar que fórmulas como «simple incitación», «incitación grave» e «incitación directa» expresan juicios subjetivos. Quizá el Relator Especial debería desarrollar en el comentario su conclusión sobre la cuestión de la incitación. Asimismo, la conclusión del Relator Especial

¹ Véase el texto en la 1516.^a sesión, párr. 4.